



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-15159983-GDEBA-DGAOPDS - COOPERATIVA ACEITERA LA MATANZA- CLAUSURA

VISTO el expediente EX-2021-15159983-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección N° B 00164276/77/78 de este Organismo Provincial, obrantes en el N° de orden 3, de fecha 15 de junio de 2021, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la COOPERATIVA ACEITERA LA MATANZA (CUIT 30-71543931-6), sito en Av. San Martín 5840 de Villa Madero, partido de La Matanza, cuyo rubro es Elaboración de aceites de origen vegetal y pellets de oleaginosas, imponiéndose la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo la medida sobre la caldera, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, en este orden, conforme surge del informe de inspección, en oportunidad de la referida fiscalización, entre otras irregularidades, se observó que la Cooperativa no acredita los ensayos correspondientes a los pulmones de aire comprimido ni de la caldera, verificándose además, que de la caldera no se presentan ensayos, desde hace minimamente tres (3) años;

Que, bajo el en N° de orden 5, la empresa informó que el día 16 de junio se había designado la fecha para la habilitación y ensayos periódicos de los aparatos sometidos a presión, y que los mismos iban a estar a cargo del Ingeniero Cerda Héctor, Mat. ASP N° 420;

Que, en el N° orden 8, intervino el área técnica considerando pertinente la

convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que, no obstante ello, dado que se ha informado la realización de los ensayos y controles al equipo clausurado el día 16 de junio de 2021, por el Ing. Cerda, la citada área técnica, sugiere autorizar el funcionamiento de la caldera, hasta tanto sea presentada la documentación que establece la Resolución N° 231/96, modificada por la Resolución N° 1126/07, complementaria de la Ley N° 11459.

Que, por otra parte, dadas las denuncias contra la firma, en el lapso del funcionamiento del equipo, la Cooperativa deberá acreditar la realización de tareas de limpieza de la planta y remitir un cronograma donde se informen tareas y plazos para su ejecución, a los fines de la adecuación del establecimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente en materia de las emisiones gaseosas;

Que, en el N° de orden 10, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta y su autorización de funcionamiento;

Que, ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que, así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19. Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que, de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento sito en Av. San Martín 5840 de Villa Madero, Partido de la Matanza, perteneciente a la COOPERATIVA ACEITERA LA MATANZA (CUIT 30-71543931-6) - cuyo rubro es la elaboración de aceites de origen vegetal y pellets de oleaginosas-, recayendo dicha medida sobre la caldera, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Autorizar el funcionamiento de la caldera en la medida que la Cooperativa citada en el Artículo precedente presente la documentación que establece la Resolución N° 231/96, modificada por la Resolución N° 1126/07, complementaria de la Ley N° 11459, que será evaluada por las dependencias técnicas correspondientes, a los efectos del levantamiento de la clausura.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la Cooperativa citada en el artículo 1º, para que en el lapso del funcionamiento del equipo, efectúe las tareas que a continuación se mencionan:

- 1) Acreditar la realización de tareas de limpieza de la planta.
- 2) Remitir un cronograma donde se informen tareas y plazos para su ejecución, a los fines de la adecuación del establecimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente en materia de las emisiones gaseosas.

ARTÍCULO 4º. Dejar expresamente establecido que la autorización conferida mediante el artículo 2º de la presente, no implica modificación alguna del estado de clausura preventiva que recae sobre el establecimiento, el cual continúa vigente.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

